

AUTO N. 05940

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER160366 del 18 de septiembre del 2020, la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 830103995 - 7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 9 de diciembre del 2019, en su sede principal ubicada en la Carrera 19 A No. 84 - 64, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2020ER160366 del 18 de septiembre del 2020, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 07977 del 26 de julio del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 830103995 - 7, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07977 del 26 de julio del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

4.1.RESULTADOS CARACTERIZACIONES ANALIZADAS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2020ER160366 del 18/09/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo de la sociedad CLÍNICA LOYOLA S.A.S. – SEDE PRINCIPAL, ubicado en la Carrera 19 A No 84-64.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja inspección externa.
Fecha de la Caracterización	09/12/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles. (Fosfatos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato (N-NO ₃ -), Nitrito (N-NO ₂), Nitrógeno Kjeldahl, Fosforo Total, Plata, Fosfatos, Cromo, Mercurio, Cadmio total, Aceites y Grasas, DBO5, Detergentes aniónicos (SAAM), SSED, Alcalinidad, , Dureza Total, acidez total, color real 436NM, color real 525NM, color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	HIDROLAB: (Cianuro total). * Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃), Nitrógeno Total, DQO y Dureza Cálctica.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS: Resolución 0646 del 03/07/2019, Resolución 1357 del 13/11/2019, IDEAM. HIDROLAB: Resolución 1950 del 06/09/2013, Resolución 0231 del 06/03/2019, IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	= 0,83

Nota: * El informe del laboratorio en la hoja de resultados referiré que subcontrato los parámetros (Nitrógeno amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total, DQO y Dureza Cálctica), sin embargo, no especifica con cual laboratorio realizó el análisis de estos parámetros.

4.1.1.Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja inspección externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja inspección externa.	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,9 – 20,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,4 – 6,9	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja inspección externa.	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O2	300	<u>366</u>	<u>NO</u>	8,7488640000
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	mg/L O2	225	163	SI	3,8963520000
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	75	68	SI	1,6254720000
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	2*	< 0,1	SI	0,0023904000
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	15	<u>22,5</u>	<u>NO</u>	0,5378400000
<i>Fenoles</i>	mg/L	0,2	<u>0,223</u>	<u>NO</u>	0,0053305920
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	10*	< 0,2	SI	0,0047808000
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	<u>N.I</u>	Análisis y Reporte	---
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	1,50	Análisis y Reporte	0,0358560000
<i>Nitratos (N- NO3-)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,50	Análisis y Reporte	0,0119520000
<i>Nitritos (N- NO2-)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,01	Análisis y Reporte	0,0002390400
<i>Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	78,7	Análisis y Reporte	1,8812448000
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	150	Análisis y Reporte	3,5856000000
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	mg/L	0,5	< 0,1	SI	0,0023904000

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja inspección externa.	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	< 0,001	SI	0,0000239040
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	< 0,200	SI	0,0047808000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	< 0,001	SI	0,0000239040
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	< 0,100	SI	0,0023904000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	< 0,01	SI	0,0002390400
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	< 5,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	84.1	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	34,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	36,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	N.I	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	N.I	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	N.I	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

N.A: No Aplica

N.I: No informado

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, no presenta resultados de los parámetros; Fósforo Total (P), Color Real (longitud onda: 436, 525 y 620 nm,) m1, en el informe del laboratorio como las hojas de resultados.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, la sociedad **CLÍNICA LOYOLA S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, ubicado en la Carrera 19 A No 84-64, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja inspección externa:</p> <p>Fecha Caracterización: 09/12/2019. Sobrepasó el límite los parámetros: - Demanda Química de Oxígeno (DQO): Se reporta como resultado 366 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂. - Grasas y Aceites: Se reporta como resultado 22,5 mg/L, siendo el límite 15 mg/L. - Fenoles: Se reporta como resultado 0,223 mg/L siendo el límite 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07977 del 26 de julio del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución No. 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...)

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al

alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 07977 del 26 de julio del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 830103995 - 7 con relación a los vertimientos realizados desde su sede principal ubicada en la Carrera 19 A No. 84 - 64, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del 9 de diciembre del 2019, allegada con el radicado 2020ER160366 del 18 de septiembre del 2020 para la caja inspección externa.

Según resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 336 mg/L O₂, siendo el límite de 200 mg/L O₂
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites al reportar un valor de 22,5 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles al reportar un valor de 0,223 mg/L, siendo el límite de 0,20 mg/L.
- Por no suministrar los análisis y cuantificación correspondientes a los parámetros de análisis de Fósforo Total (P), Color Real (longitud onda: 436, 525 y 620 nm,) m1 para sus vertimientos no domésticos generados con sus actividades de atención a la salud humana, vertimientos que se realizaron puntualmente a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 830103995 - 7, por lo vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Carrera 19 A No. 84 - 64, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 830103995 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 84 - 64, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 07977 del 26 de julio del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2700** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **CLÍNICA LOYOLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

